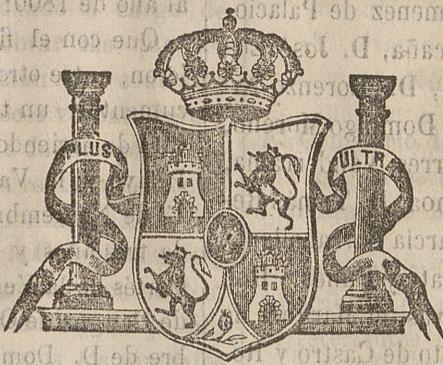


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 25 de Setiembre de 1867.
Gaceta del 21 de Setiembre de 1867.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en representacion del valle de Salazar, provincia de Navarra, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 11 de Julio de 1863, expedida por el Ministerio de Fomento, relativa á los derechos que aquel valle pretende tener sobre el monte titulado de la Cuestion, cedido á España por Francia en el último tratado de limites:

Visto:
Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:
Que por Real decreto de 28 de

Julio de 1859 se declaró propiedad del Estado el monte llamado de la Cuestion, cedido á España por el tratado de limites celebrado en Francia en 2 de Diciembre de 1856; é incautado de dicho monte el Ministerio de Fomento en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto citado, el Ayuntamiento del valle de Salazar acudió á mi Gobierno en 22 de Octubre del expresado año 1859, por conducto del Ministerio de Estado, con una instancia documentada en solicitud de que, acreditado su derecho por los documentos que acompañaba, se le reconociese la propiedad de la porcion del bosque de Irati conocida con el nombre de Zabaleia, y sus adyacentes Lizardoya y Pagarqueta, que en su sentir quedó dentro del territorio español por el último tratado:

Que pasada la anterior solicitud con los documentos que la acompañaban por el Ministerio de Estado al de la Gobernacion, este Ministerio, despues de dar al asunto la instruccion que estimó conveniente, oída la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y considerando que la reclamacion del Ayuntamiento del valle indicado tenia por objeto que se le reconociese como dueño de unos terrenos declarados propios del Estado, y de los que se hallaba incautado el Ministerio de Fomento como de su especial inspeccion y competencia, y que en tal concepto incumbia al mismo la defensa de los derechos del Estado sobre el monte de que se trata, remitió con Real orden de 2 de Octubre de 1860 al citado Ministerio de Fomento todos los datos y antecedentes del asunto, á fin de que por el mismo se resolviera lo que correspondia, suplicando

al propio tiempo que diera conocimiento de la resolucion que se adoptase en la Sala de lo Contencioso.

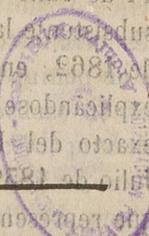
Que el Ministerio de Fomento consultó al Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con su dictamen se pasó el expediente al Ministerio de la Gobernacion, por el que, y de conformidad con lo informado por aquel alto Cuerpo, se dictó la Real orden de 16 de Mayo de 1862, que se comunicó al Ministerio de Fomento y al Gobernador de Navarra, y por la cual se resolvió que la declaracion hecha por el Real decreto de 28 de Julio de 1859 no comprendia aquellos terrenos que ya eran objeto de propiedad particular ó colectivos, sino los que no correspondiendo á nadie, pasaban al dominio del Estado en virtud del tratado; y que encontrándose en aquel caso los reclamados por el valle de Salazar, se le reconocia este derecho sin perjuicio del eminente dominio que correspondia al Estado:

Que despues de la referida declaracion, y devuelto el expediente al Ministerio de Fomento, se previno al Gobernador de la provincia de Navarra por Real orden de 17 de Julio de 1862, que por el Ingeniero de Montes se procediera al deslinde administrativo de los terrenos en cuestion, teniendo en cuenta todos los antecedentes del asunto; y en su consecuencia el Ingeniero, con vista del expediente, practicó el deslinde, levantó el oportuno plano y acompañó á este trabajo una Memoria que fué elevada con el expediente al Ministerio por conducto y con informe del Gobernador de aquella provincia:

Que en tal estado se consultó al Consejo de Estado si en vista de manifestarse por el Ingeniero en su Me-

moria que el terreno que se reconocia al valle como suyo habia sido reputado desde inmemorial como propio de los valles franceses de Cisa y San Juan de Pié del Puerto, y que por consiguiente la adquisicion del mismo obtenida por el tratado de limites de 2 de Diciembre de 1856 no fué para el valle de Salazar, sino para el Estado, el Ministerio de Fomento podia y debia intentar, y en qué forma, la revocacion de la Real orden de 16 de Mayo de 1862, teniendo presente que esta Real orden habia creado derechos en favor del valle y no parecía por lo mismo que pudiera dejarse sin efecto gubernativamente:

Que en su consecuencia, y oído el referido Consejo de Estado en pleno, recayó la Real orden de 11 de Julio de 1863, por la cual se mandó que subsistiendo en todas sus partes la declaracion contenida en el Real decreto de 28 de Julio de 1859, se entendiera y reconociera como de propiedad del Estado el monte denominado de la Cuestion, ó sea la porcion del bosque de Irati enclavada entre el rio del mismo nombre los titulados Egurgoa Orbelcha y la nueva línea divisoria de España y Francia, desestimando la reclamacion presentada contra el mencionado Real decreto por el Ayuntamiento del valle de Salazar, á quien quedaba expedito el derecho que creyera asistirle para hacerlo valer en juicio competente ante los Tribunales de Justicia: á cuyo efecto se le devolvieron los documentos que acompañó á su citada reclamacion; sin perjuicio tambien de instruir desde luego el oportuno expediente gubernativo á fin de resolver definitivamente si el valle expresado debia continuar disfrutando los pastos del monte deslindeado, dis-



frute que con el carácter de provisional le fué concedido por Real orden de 3 de Agosto de 1862.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado, y mejorada después por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, con la pretension, á nombre del valle de Salazar, de que se revoque la precitada Real orden de 11 de Julio de 1863 y se declare subsistente la dictada en 16 de Mayo de 1862, en la que, aclarándose ó explicándose el sentido verdadero y exacto del Real decreto de 28 de Julio de 1859, se reconoció al valle que representaba el derecho de propiedad en el monte llamado de la Cuestion, enclavado en el bosque de Irati, sin perjuicio del dominio eminente que corresponde al Estado:

Vistos los documentos acompañados con el escrito de ampliacion á la demanda:

Vistos, el escrito de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden que por ella se reclama, y el informe que acompañó de los Plenipotenciarios que formaron la última comision española de límites con Francia:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en los que ambas partes reprodujeron y esforzaron sus respectivas pretensiones:

Visto mi Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Vistos los artículos 46 y 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado:

Visto mi Real decreto de 28 de Julio de 1859 y la Real orden aclaratoria del mismo de 16 de Mayo de 1862:

Considerando que las providencias administrativas que producen derechos y causan estado solo pueden ser revocadas por la via contenciosa, deducida ante los Tribunales y en la forma que disponen las leyes:

Considerando que la Real orden de 16 de Mayo de 1862, dictada por el Ministerio de la Gobernacion y aclaratoria de mi Real decreto expedido por el mismo en 28 de Julio de 1859, reconoció un derecho y causó estado, no pudiendo por tanto ser revocada más que por la via contenciosa:

Considerando que sin embargo de esto, y de mi Real decreto de 21 de Mayo de 1853, la mencionada Real orden fué revocada por otra de 11 de Julio de 1863, dictada por el Ministerio de Fomento:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno constituido en la Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron Don Manuel de Seijas Lozano, Presidente; D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el

Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. José Garcia Barzanallana, D. Francisco Aynat y Funes, Don Juan Antoine y Zayas, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Carlos Yauch y Condamy y D. Victor Cardenal,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 11 de Julio de 1862.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

—Está rubricado de la Real mano.
—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el

Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo en pleno constituido en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se oña á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 4 de Setiembre de 1867.

—José de Grijalva,
Gaceta del 22 de Setiembre de 1867.

CONSEJO DE ESTADO:

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

—En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Medina á nombre de D. Pedro Sanchez de Vega, vecino de Cangas de Onis, provincia de Oviedo, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre dominio útil de unas tierras procedentes de la Abadía de Covadonga:

Visto:
Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 27 de Agosto de 1866 Don Pedro Sanchez de Vega y otros vecinos de la villa de Cangas de Onis acudieron al Gobernador de la provincia solicitando el dominio útil de unas tierras procedentes de la Abadía de Covadonga, y alegando al efecto que por sí y sus causantes venian siendo arrendatarios quieta y pacíficamente

de aquellas tierras con anterioridad al año de 1800:

Que con el fin de justificarlo, adjeron, entre otros, los siguientes documentos: un testimonio de la escritura de arriendo de las herias de San Pelayo y la Varagaña, otorgada en 13 de Noviembre de 1694 por tiempo de tres años y á favor de Francisco Cortés de la Vega, vecino del lugar de Cangas de Onis, por sí y en nombre de D. Domingo Cortés y Pedro de Valdés, y de Maria Lopez de Vita, de Francisco de Vega Celis, difunto, vecinos de dicho lugar, y de Domingo Herrerin, vecino del mismo pueblo, y Domingo Sarmiento, Leonardo del Dago, Andrés de Soto, Gregoria Gomez de Vallés, viuda de Pedro del Valle, Dominga de la Cuesta, viuda de Toribio de Villar, Alonso Sanchez y Maria del Pozo, viuda de Toribio de la Cuesta: todos vecinos del lugar de Cangas de Onis, llevando el arrendamiento por uno, uno y medio y dos dias de bueyes, obligándose á pagar de renta anual cada uno, segun la parte que llevaba, por cada dia de bueyes un celemin de pan mediano y una gallina, y por cada medio dia de bueyes medio celemin de pan mediano y media gallina.—Un informe del Cabildo eclesiástico de Covadonga, en el que se dice ser cierto cuanto aseguran los interesados, y que era imposible facilitarles ningun documento porque á causa de las guerras y revoluciones políticas se habian perdido muchos de su archivo, que las fincas del Cabildo en las herias de San Pelayo y Varagaña, asignadas como prebendas á los cuatro Canónigos llamados Antiguos, eran administradas respectivamente por cada uno de estos con independencia del mismo Cabildo, que ni intervenia en los arriendos, ni llevaba libros de cobranza de rentas, ni archivaba tampoco á la muerte de los Canónigos sus memoriales cobratorios.—Una informacion testifical practicada y aprobada por el Juez de primera instancia de Cangas de Onis con citacion del Promotor fiscal, en la que tres testigos, de edad de 66 á 70 años, declaran ser cierto todo lo que dicen los interesados.—Certificacion del mencionado Cabildo, expedida por el Secretario y firmada por el Abad, en la que se hace constar que en dicho archivo, con motivo de la guerra de la Independencia, se perdieron muchos documentos, y después, por las leyes de desamortizacion, los encargados del Gobierno para incautarse de los bienes de la Abadía se llevaron los que aun quedaban; pero que saben, por haberlo oido de público, que los Canónigos antiguos que cobraban las rentas de la vega de San Pelayo y la Varagaña arrendaban estos bienes por escrito ó de palabra, sin intervencion alguna del Cabildo, y así lo asegura un Canónigo de la Colegiata, que fué uno de los que cobraron parte de las rentas de las susodichas herias; que tambien tiene entendido el Cabildo, y así lo asegura el referido Canó-

nigo, que los arrendamientos pasaban de padres á hijos, sin que jamás se haya conocido que á la muerte de un levador pasase su suerte á otro dueño.—Certificacion del Alcalde de Cangas de Onis, en la que asegura que desde que se formó el libro de amillamientos de su Concejo constan en él los reclamantes como llevadores de las herias de San Pelayo y la Varagaña, y que han cultivado estas fincas por sí y sus antecesores con anterioridad á 1800, pagando una renta anual que no llega á 1.100 rs. y la contribucion que como colonos les ha correspondido.—Un árbol genealógico de los ascendientes de Pedro Sanchez Vega, y varias partidas sacramentales.—Certificacion autorizada por Escribano y firmada por el Promotor fiscal y el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, en la que se declara que habiéndose compulsado los documentos procedentes de la Abadía de Covadonga existentes en dicha Administracion, están conformes con los presentados por los interesados.—Y certificacion de los cuadernos cobratorios del Canónigo encargado de percibir las rentas de que se trata, de que resulta que Domingo Sanchez satisfizo las correspondientes á los años de 1782, 1784 y 1785:

Que en su consecuencia se pasaron tales antecedentes á informe de la Administracion del ramo, la que propuso que los interesados ampliaran el expediente; y como estos se hubiesen limitado á hacer la medicion y deslinde de las tierras, sin presentar ningun documento que acredite ser las que solicitan las mismas que llevaban sus antepasados, y que el arrendamiento ha venido sin interrupcion en su familia, la expresada dependencia elevó una exposicion al mencionado Gobernador, diciendo que, en atencion á la poca formalidad con que los Canónigos verificaban los arriendos, era de opinion que debia pasarse el expediente al Sr. Abad de la Colegiata de Covadonga, por si tenia algo mas que exponer, en el termino de 15 dias, y después al Promotor fiscal, á fin de que si este no oponia reparo, y dando cuenta á la Junta provincial de Ventas, se elevase á la Direccion general:

Que la Administracion, para el caso de que fuese admitida la redencion, formó la capitalizacion de la renta segun el precio medio de los granos y demás especies de que constó en el decenio de 1840 á 1850, correspondiendo á Don Pedro Sanchez 902 reales:

Que el Abad de Covadonga contestó que nada tenia que exponer en contra, y el Promotor fiscal informó diciendo que, de conformidad con el parecer del Cabildo, creia que podia declararse á los tres referidos interesados con derecho al dominio útil que solicitaban:

Que elevado el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y oida la Asesoría

general del Ministerio de Hacienda, opinó que debía desestimarse la solicitud de los reclamantes, siendo del mismo parecer la Dirección y acordándose así por la Junta superior de Ventas en 3 de Junio de 1865.

Que en vista de este acuerdo, Sanchez Vega se alzó al Ministerio de Hacienda, recayendo en su consecuencia la Real orden de 12 de Octubre de 1865, por la que se confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas que denegó al mismo reclamante, en union de otros interesados, el dominio útil solicitado de varias tierras procedentes de la Abadía de Covadonga.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Manuel Medina, en nombre de Don Pedro Sanchez Vega, en la que se pide la revocación de la precitada Real orden y que se declare en su consecuencia a favor de este último el dominio útil de las tierras de que es llevador y colono, procedentes de la Abadía de Covadonga.

Vistas las partidas sacramentales que con la expresada demanda se acompañan.

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la abolición de la referida demanda y la confirmación de la Real orden por la misma impugnada.

Vistas las tres certificaciones que el Licenciado D. Manuel Medina presentó con posterioridad, con su escrito de 13 de Mayo de 1867, expedidas respectivamente por el Administrador de Bienes nacionales del partido de Cangas de Onís, por el Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de ese pueblo, y por el Comisionado subalterno de Ventas de bienes nacionales del partido de la misma denominación; en todas las cuales se hace constar que todos los bienes pertenecientes a la Colegiata de Covadonga, sitos en las herias de San Pelayo y la Varagaña, términos de la villa de Cangas de Onís, y en consecuencia los que de la misma procedencia cultiva D. Pedro Sanchez de Vega y cultivaron sus mayores, proceden de arriendos antiguos otorgados por los respectivos Capitulares, conforme a la distribución de Rentas de cada prebenda, sin que todo el cuerpo capitular procediese por consiguiente al otorgamiento de arriendo alguno; los cuales continuaban sin interrupción en las familias sin alteración en las rentas; y asimismo que los arriendos según las escrituras antiguas se celebraban a razón de un celemin de pan mediano, un cuarto de habas y una gallina por renta anual de un día de bueyes; entendiéndose que el día de bueyes antiguo se compone de dos y medio según la actual medida del Consejo de Cangas de Onís.

Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856;

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1860.

Considerando que del expediente resulta que distribuidas las rentas de

la Colegiata de Covadonga entre los Canónigos, y quedando a cargo de cada uno de ellos cobrar las que les correspondían, hacían los contratos de arriendo unas veces verbalmente y otras por escrito, no dando por lo regular recibos de las rentas a los colonos, por lo que, y por haber desaparecido del archivo de la Colegiata a causa de las guerras muchos documentos, hay grandes dificultades para justificar por medio de estos los contratos de arriendo celebrados en los últimos años del siglo pasado y los primeros del presente.

Considerando que, atendidas estas dificultades debe estimarse bastante la justificación presentada por D. Pedro Sanchez de Vega, de que él e individuos de su familia han tenido en arriendo constantemente, desde fines del siglo pasado, las fincas cuyo dominio útil reclama, porque además de asegurarlo varios testigos, está probado por la certificación del Cabildo de la Colegiata y del Alcalde de Cangas de Onís con relación a los amillaramientos, resultando también en los cuadernos obratorios del Canónigo encargado de percibir estas rentas, que Domingo Sanchez, abuelo del demandante, había satisfecho las respectivas a los años de 1782, 1784 y 1785.

Considerando que no llega a 1.100 reales la renta de estas fincas ni hay exceso en la petición de la demanda, porque cinco días de bueyes que pretenden equivalen a los dos que disfrutaba su abuelo en 1785, según certificación presentada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antero de Echarri, Don Gerardo de Souza, Don Pablo Gimenez de Palacio, Don José Eugenio de Eguizabal, Don Agustín de Torres Valderrama, Don Tomás Retortillo, Don José García Barzanallana y Don Rafael de Liminiana y Brignole.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 12 de Octubre de 1855 y en declarar que corresponde a Don Pedro Sanchez de Vega el dominio útil de las fincas de que es colono y ha reclamado, procedentes de la Abadía de Covadonga.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere, que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1867. — José de Grijalva.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.588. El Comisario de Guerra, de primera clase, Inspector de los ramos administrativos de Valladolid.

Hace saber: Que en virtud de orden superior se procede a la adquisición de setecientos quintales métricos de carbon de encina, de primera calidad, del conocido por canutillo, para las atenciones de la Factoría de Utensilios de esta capital.

Las personas que quieran interesarse en este servicio presentarán sus proposiciones ante el Tribunal de subasta el día 5 de Octubre próximo a las doce de su mañana en las oficinas de esta Inspección, sita en la calle de los Anades, núm. 3, Factoría de Utensilios, en donde se halla de manifiesto desde este día el pliego de condiciones que ha de servir para el remate.

Valladolid 25 de Setiembre de 1867. — Juan Fernandez y Sierra.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.571.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, dictada para el cumplimiento de la ley de 1.º del mismo mes, se sacan a pública subasta, para el día y hora que se dirán, las fincas siguientes.

Subasta en quiebra por falta de pago de segundos plazos, de D. José Huertas, vecino de Valladolid.

Bienes de Propios.

FINCAS RÚSTICAS.

Mayor cuantía.

Remate para el día 15 de Noviembre del año presente de 1867, que dará principio a las 12 de su mañana, ante el Sr. Juez y Escribano de Hacienda de esta capital los de igual clase de Madrid, y en Tordesillas ante la misma autoridad y Escribano respectivo; conforme a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 3783 del inventario. Número 3347 del expediente. El segundo quignon compuesto de un pedazo de terreno, en término de Berceo, procedente de los propios de Tordesillas, hoy del Estado, de tercera calidad; pago de Reoyo, de ciento veinte y seis fanegas y cincuenta estadales, equivalentes a tres mil ochocientos setenta y nueve áreas y cuarenta y seis metros, linda a O. con camino de Berceo a Torre, S. tierras del dicho Berceo, P. camino de Berceo y

Villavieja, fué capitalizado por la renta anual de 138 escudos 800 milésimas en 3.423 escudos y tasado en 3.170 escudos; se adjudicó por la cantidad de 8000 escudos 500 milésimas; y estando adeudando el comprador D. José Huertas los nueve plazos sucesivos al primero, único satisfecho, importantes 7200 escudos 450 milésimas, por esta cantidad sale a remate en su perjuicio.

Número 3783 del inventario. Expediente 3348. El tercer quignon de tierra compuesto de un pedazo de terreno en término de Berceo, procedente de los propios de Tordesillas, hoy del Estado, de tercera calidad, pago de Reoyo, de trescientas ocho fanegas y quinientos cincuenta estadales, equivalentes a nueve mil cuatrocientas ochenta y seis áreas y veintitres metros, linda a O. con camino de Berceo a Villavieja, S. camino de Berceo a Castroveza, P. con tierras de Berceo y camino que va a Torre y N. con propios de Villavieja, fué capitalizado por la renta anual de 339 escudos 400 milésimas en 7636 escudos 500 milésimas y tasado por una sola vez en 8485 escudos; se adjudicó por la cantidad de 15.000 escudos 500 milésimas y se están adeudando por el D. José Huertas los nueve plazos sucesivos al primero, importantes 13.500 escudos 450 milésimas y por cuya cantidad sale a remate en su perjuicio.

Número 4.014 del inventario. Expediente 3351. El primer quignon compuesto de dos pedazos de terreno, en término de Berceo, procedente de los propios de Berceo, hoy del Estado. El primero de 3.ª calidad, pago del Reoyo, de cinco fanegas y doscientos estadales linda a O. con camino de Berceo a Gallego, S. con propios de Tordesillas, P. tierras de Berceo y N. en dicho camino de Gallego.

El segundo de segunda calidad, al mismo pago, de sesenta y una fanegas y ciento veinte y cinco estadales; linda a O. con camino de Berceo a San Salvador, S. propios de Tordesillas, P. camino de Gallego y N. raya de Vega; cuyos dos pedazos componen en junto la cabida de dos mil sesenta y dos áreas y quince metros; fueron capitalizados por la renta anual en 148 escudos 600 milésimas en 3343 escudos 500 milésimas y tasados en 3759 escudos se adjudicaron en la cantidad de 6000 escudos 500 milésimas y está adeudando D. José Huertas los nueve plazos sucesivos al primero, único satisfecho, importantes 5400 escudos 450 milésimas cantidad por que sale a remate en su perjuicio.

Número 4.014 del inventario. Expediente 3352. El segundo quignon compuesto de un pedazo de terreno, en término de Berceo, procedente de los propios de Berceo, hoy del Estado, de segunda calidad, pago del Reoyo, de cincuenta y siete fanegas y doscientos setenta estadales, equivalentes a mil setecientos ochenta y

dos áreas y sesenta y cinco metros; linda á O. con propios de Tordesillas, P. camino de San Salvador y N. con raya de Gallegos; fué capitalizado por la renta anual de 127 escudos 600 milésimas en 2871 escudos, y tasado para la venta en 3189 escudos y está adeudando D. José Huertas, á quien le fué adjudicado en 5000 escudos 500 milésimas los nueve plazos sucesivos al primero, único satisfecho, importantes 4500 escudos y 450 milésimas cantidad por que sale á remate, en su perjuicio.

Número 4120 del inventario. Expediente 3353. El segundo quínon compuesto de dos pedazos de terreno, en término de Bercero, procedente de los propios de Villavieja, hoy del Estado, de 3.ª calidad, pago del Reoyo de setenta y cinco fanegas y ciento cinco estadales, equivalentes á dos mil ochocientos diez y siete áreas y sesenta y un metros, linda á O. con propios de Bercero, S. de Tordesillas, P. camino de Bercero á Torre y N. con carretera de Vega; fué capitalizado por la renta anual de 164 escudos 500 milésimas en 3701 escudos, 200 milésimas y tasado para la venta en 4112 escudos; ascendió en el remate á 8200 escudos y está adeudando D. José Huertas los nueve plazos sucesivos al primero, único satisfecho, importantes 7380 escudos 450 milésimas cantidad por que sale á remate, en su perjuicio.

Número 2112 del inventario. Expediente 3355. Un pedazo de terreno en término de Bercero, procedente de sus propios, hoy del Estado, de segunda calidad, pago del Reoyo, de cuarenta y seis fanegas y sesenta y siete estadales, equivalentes á mil cuatrocientas veinte y una área y setenta y seis metros; linda á O. con propios de Velilla, S. carretera de Vega, P. con propios de Villavieja, y N. raya de Villaseñor; fué capitalizado por la renta anual de 101 escudos 700 milésimas en 2288 escudos 250 milésimas; se sacó para la venta en 2543 escudos 400 milésimas; ascendió en el ramate á 6306 escudos; está adeudando Don José Huertas los nueve plazos sucesivos al primero, único satisfecho, importantes 5675 escudos 400 milésimas, cantidad por que sale á remate en su perjuicio.

Número 8113 del inventario. Expediente 3356. Otro pedazo de terreno, procedente de los propios de Bercero, hoy del Estado, en término del mismo pueblo, de segunda calidad, pago de Reoyo, de ochenta y dos fanegas y doscientos estadales, equivalentes á dos mil quinientas cuarenta y ocho áreas y cuarenta y cinco metros; linda á O. con propios de Velilla, S. de Tordesillas, P. de Villavieja y N. carretera de Vega; fué capitalizado por la renta anual de 182 escudos en 4095 escudos y tasado para la venta en 4500 escudos; ascendió en el remate á 9000 escudos 500 milésimas y está adeudando D. José Huertas los nueve plazos sucesivos al primero, único satisfecho, importantes 8100 es-

cudos 450 milésimas, cantidad por que sale á remate en su perjuicio.

Número 4043 del inventario. Expediente 3350. El segundo quínon compuesto de un pedazo de terreno, en término de Bercero, procedente de los propios de Velilla, hoy del Estado, de segunda calidad, pago de Reoyo, de ciento siete fanegas y doscientos nueve estadales, equivalentes á tres mil trescientas trece áreas y ocho metros; linda á O. camino de Berceruelo á Torre, S. propios de Tordesillas, P. de Berceros y N. carretera de Vega; fué capitalizado por la renta anual de 237 escudos en 5332 escudos 500 milésimas, y se tasó para la venta en 5926 escudos 800 milésimas; ascendió en el remate á 10.000 escudos 500 milésimas, está adeudando D. José Huertas los nueve plazos sucesivos al primero, único satisfecho, importantes 9000 escudos 450 milésimas, cantidad por que sale á remate en su perjuicio.

Bienes de Propios.

FINCAS RÚSTICAS.

Menor cuantía.

Subasta en quiebra, por segundos plazos de D. José Huertas, vecino de Valladolid, ante el Juez y Escribano de Hacienda de esta capital, y ante la misma autoridad y Escribano respectivo de Tordesillas, en el día y hora señalada para el remate de las fincas anteriores.

Número 4043 del inventario. Expediente 3345. El primer quínon, compuesto de dos pedazos de terreno, en término de Bercero, procedente de los propios de Velilla, hoy del Estado.

El 1.º de segunda calidad, al pago del Reoyo, de doce fanegas y ciento cuarenta estadales; linda á O. y S. con carretera de Vega, P. propios de Bercero y N. raya de Villaseñor.

El 2.º de segunda calidad, al mismo pago, de quince fanegas y ciento cincuenta y uno estadales; linda á O. con tierras de Bercero, S. propios de Tordesillas, P. y N. con camino de Berceruelo á Torre.

Cuyos dos pedazos componen en junto la cabida de ochocientos sesenta y cinco áreas y setenta y seis metros; fueron capitalizados por la renta anual de 65 escudos y 700 milésimas, en 1478 escudos 250 milésimas y tasados para la venta en 1645 escudos 200 milésimas; ascendió en el remate á 2000 escudos 550 milésimas, y adeudando D. José Huertas los nueve plazos sucesivos al primero, único satisfecho, importantes 1800 escudos 450 milésimas, por esta cantidad sale á remate en su perjuicio.

Advertencias.

El remate de las fincas que preceden tendrá lugar bajo las mismas bases estipuladas para la venta de los bienes del Estado y además con las condiciones siguientes:

1.ª Que, como va consignado, la subasta será simultánea en el mismo día y hora en el Juzgado de Hacienda de la provincia y en el del Partido

donde radican las fincas, á cuyo efecto el primero exhortará al segundo. Si el tipo de la subasta escude de 2000 escudos se celebrará otro remate ante el Juez de Hacienda de Madrid.

2.ª Que el tipo de la subasta será el mayor que resulte entre la tasación, la capitalización ó el débito por que se proceda á la venta.

3.ª Que el rematante satisfará al contado la cantidad que se halle adeudando el comprador primitivo, y el resto hasta lo que ascienda el remate, lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que falten por realizar de la primera venta.

4.ª Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de Escritura y toma de posesión.

5.ª Verificada la subasta, se reunirán los testimonios en el Juzgado de Hacienda de esta capital, el cual aprobará la venta, adjudicando las fincas al mejor postor, y pasará testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se formalice el pago por la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado.

Valladolid 20 de Setiembre de 1867.
—Juan José Egozcue.

QUINTA SECCION.

Núm. 4584.

Ayuntamiento constitucional de San Pelayo.

En el día 19 del corriente y en el camino de Valladolid fué hallada por Liborio García, de esta vecindad, una bucha de las señas siguientes: pelo rucio recién esquilada, como de cinco cuartas de alzada, y de edad de un año poco más ó menos. Lo que se avisa por medio de este «periódico oficial» para que su legítimo dueño ó persona competente por el autorizada se presente á recogerla en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio y á satisfacer los gastos causados, pues de lo contrario pasado dicho término se enagenará en pública subasta.

San Pelayo y Setiembre 25 de 1867.
—El Alcalde, Gumersindo Vesino.
—Leopoldo Rodríguez García, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES

En la Dehesa de San Bellin de Arriba, situada en la provincia de Salamanca, partido de Alba de Tormes, municipalidad de la Tuaya, se acoge ganado de cerda para el inmediato aprovechamiento de su bellota, hasta el número de ciento veinte cebones para vará, y trescientos sesenta camperos. La persona que quiera aprovecharse de este aviso pasará á Alba de Tormes á tratar con D. Juan Gonzalez Galiano, de esta última población, quien está autorizado al efecto.

ARRIENDO.

Quien quisiere arrendar los pastos de invernía de la dehesa Pinar y coto redondo del término de Castrejón, jurisdicción de Villaverde de Iscar, provincia de Segovia, y propiedad de Don Ramon Bocos, vecino de Pedrajas de San Esteban, bien sea para boval ó sea ovejuno, puede pasar á tratar con el referido Bocos. (4=1.)

A los enfermos de la vista.

Don Pablo Alvarado, Oculista, ha regresado á Valladolid.

Calle de Santiago número 80, principal. (4-3.)

Se arriendan los abundantes pastos de la dehesa de Villandrando, á las orillas del Arlanza, para ganado vacuno y ovejas un quínon de tierra para dos pares de labor, con casa, eras, abonos, etc. en el coto de San Salvador del Moral, y una huerta de dos obradas con casa, frutales y agua de pié; y un molino maquileo, con dos pares de piedras francesas, limpia y aguas constantes en Quintana-puente.

Para tratar, pueden dirigirse en Palencia, á D. Isidoro Mier, ó en Quintana-puente, á Francisco Buzon.

VENTA DE TRIGO.

Se venden á pública subasta cuarenta y ocho fanegas, treinta y un cuartillos de trigo, procedente de rentas del Hospicio provincial de esta ciudad.

El remate tendrá efecto el día 6 de Octubre próximo á las 11 de la mañana en las oficinas de dicho Establecimiento, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Valladolid 23 de Setiembre de 1867.
—El Administrador, Fernando M. Redondo. (3-2.)

El día seis de Octubre próximo tendrá lugar en subasta pública el arriendo de las yerbas de invierno de las dehesas de *Salobrozo* y *Arenal del Lobo*, que en el término del pueblo de Veladas, en la provincia de Toledo, pertenecen á las Excmas. Señoras Duquesa de Sevillano y Marquesa de Fuentes de Duero.

El remate se verificará á las once de la mañana de dicho día, en la casa del Administrador de SS. EE. en dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. (3-3.)

El día 29 del corriente Setiembre de 10 á 12 de su respectiva mañana, se rematarán en pública licitación, en la Casa-administración de la dehesa de Fuentes de Duero, los escobentes pastos de invernía del sitio de la misma finca titulada la «cabezada» bajo el pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto. (8-6.)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.